

Fecha 22/8/2014 Hora 11:25

Recibido por Katny Pina

**PROYECTO DE LEY PARA LA CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE  
INTELIGENCIA**

**EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:** Que la interdependencia que impone el actual proceso de globalización entre los estados, requiere que el Estado dominicano, enmarcado dentro de un sistema democrático relativamente consolidado, a un proceso de ajustes para adecuarse a las exigencias que impone el entorno internacional, que obviamente se refleja en el plano interno. El cese de las hostilidades aprensivas que impuso el dilatado período denominado como "Guerra Fría", planteó el surgimiento abrupto de nuevos paradigmas para los estados perneados por la dinámica de ese período de tensiones entre los polos Este-Oeste, pues cambiaron las amenazas, y se redefinieron conceptualizaciones doctrinas del aspecto ideológico, ético y moral, que para algunos, impuso en su momento la necesidad de que estados redefinieron sus roles, y se abocaran a un proceso de modernización de sus estructuras orgánicas, sus relaciones sociales, y la forma en que aspectos son administrados por cada gobierno.

**CONSIDERANDO:** Que la precedente realidad, requiere que el Estado Dominicano se encauce a impulsar una serie de reformas y cambios impuestos por la dinámica social y política de los nuevos paradigmas globales; y en este sentido, resulta evidente que desde hace ya cierto tiempo, los estamentos de sus instituciones han estado estudiando sus roles presentes y futuros, a fin de identificar los mecanismos más idóneos para hacer que el efecto globalizante sea un instrumento y no una condicionante del desarrollo nacional, lo que implica de paso que se parte de la necesidad de adaptación, frente a la realidad aislante que implicaría para cualquier Estado, resistirse a la dialéctica social y política que impone el nuevo orden mundial.

**CONSIDERANDO:** Lo expuesto precedentemente, plantea la necesidad de que el Estado Dominicano, utilizando todas las herramientas de que dispone, desarrolle un proceso de planificación preventiva de un sistema de planificación preventivo funcional y oportuno, que sea capaz de identificar indicios de problemas emergentes y muestre cuando ciertas variaciones críticas exceden el marco regulatorio de control, constituyéndose en una amenaza potencial a los intereses nacionales.

**CONSIDERANDO:** Que el principal componente de la estructura de Seguridad Nacional de cualquier país, lo constituyen las agencias de inteligencia, ya que estas son las responsables de la búsqueda y recolección de información y de su procesamiento, hasta convertirla en inteligencia, y su posterior diseminación entre los organismos de Seguridad y Defensa, para que los mismos puedan hacer sus apreciaciones, dentro del proceso de planeamiento de la política de Seguridad Nacional.

**CONSIDERANDO:** Que los últimos acontecimientos surgidos en la comunidad internacional han demostrado que existe la necesidad de hacer más eficiente la labor de las diferentes agencias de inteligencia de los Estados, en razón de que en la actualidad, sin una clara definición e identificación de las nuevas amenazas, resulta imposible implementar y adoptar las medidas que sean necesarias para combatirlas.

**CONSIDERANDO:** Que la república Dominicana, como un actor importante dentro de la comunidad internacional, no puede seguir manteniéndose ajena a este fenómeno y el Estado Dominicano, debe asumir el rol que le corresponde, como responsable de velar por la seguridad y bienestar de todos los dominicanos, cuya responsabilidad se extiende fuera del territorio nacional,

debido al gran valor estratégico de nuestro país para la seguridad hemisférica, por su ubicación geográfica, lo que aumenta su responsabilidad en el mantenimiento de la Seguridad Colectiva de la Región.

**CONSIDERANDO:** Que resulta de vital utilidad para la Defensa y la Seguridad Nacional, estructurar un Sistema Nacional que coordine y regule el trabajo de las agencias de inteligencia con que cuenta el Estado Dominicano, a los fines de fomentar un ágil y fluido tráfico e intercambio de informaciones, para que de esta manera, cada una de ellas pueda desempeñar su propio rol de forma apropiada y contribuir de forma decisiva a la preservación de la Seguridad Nacional.

**CONSIDERANDO:** Que las distintas agencias de inteligencia realizan su respectivo trabajo de manera individual, por cuanto se diversifican los esfuerzos y se destinan recursos que tienen que unificarse bajo una entidad rectora para evitar la multiplicidad de esfuerzos para la consecución de un determinado propósito.

**VISTA:-** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley No. 873, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de fecha Treinta y Uno (31) del año Mil Novecientos Setenta y Ocho (1978).

**VISTA:** La Ley No. 96-04, de fecha veintiocho del mes de enero del año dos mil dos mil cuatro (2004), Ley Institucional de la Policía Nacional.

**VISTO:** EL Decreto No. 189-07, sobre La Directiva de Seguridad y Defensa Nacional, de fecha tres (3) del mes de abril del año Dos Mil Siete (2007).

**VISTA:** La Ley No. 857-78 de fecha veinte del mes de junio del año 1978, que crea el Departamento Nacional de Investigaciones.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El objeto de la presente es el de crear el Sistema Nacional de Inteligencia, establecer principios y bases jurídicas, objetivos, composición, estructura, los órganos y organismos, la dependencia, las funciones y las atribuciones del Sistema Nacional de Inteligencia de la República Dominicana.

La actividad de inteligencia a que se refiere esta Ley, está reservada a los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia, cada uno dentro de su esfera de atribuciones.

## **CAPITULO II**

### **ÁMBITOS DE APLICACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA**

**ARTÍCULO 2: ACTIVIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA.** Se define como inteligencia de Estado, la actividad de recopilación y procesamiento de información, para apoyar la ejecución de acciones del Estado, destinadas al bienestar de la Nación y a la protección y defensa de sus intereses.

**ARTÍCULO 3.- ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA CRIMINAL.-** La actividad de inteligencia criminal, buscará satisfacer las necesidades de información exigidas por la actividad de policía preventiva, represiva y judicial. Asimismo, estará destinada a la búsqueda de información, al análisis y a la difusión de inteligencia sobre el crimen organizado, y a la ejecución de acciones coordinadas, contra la delincuencia en todas sus manifestaciones, así como a la información sobre cooperación internacional en materia criminal.

**PÁRRAFO:** La Inteligencia Criminal integrada al Sistema Nacional de Inteligencia, se diferenciará orgánica y funcionalmente, de la que pudiere existir en los cuerpos de Policía Nacional, Estatal o Municipal, sin menoscabo de la coordinación y colaboración necesaria.

**ARTÍCULO 4. ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA MILITAR.** La inteligencia militar comprende lo relativo a la búsqueda, análisis y difusión de información relativa a la Defensa, la inteligencia de policía militar, las actividades de contrainteligencia militar y de seguridad de la fuerza Armada Nacional, comunicaciones e imágenes ligadas a la defensa, las actividades de reconocimiento y control de organismos de inteligencia militar de otras naciones que puedan operar en el territorio nacional, la información y control del parque de armas de la Nación, y la coordinación e interdependencia de los órganos integrantes de las Fuerzas Armadas.

**ARTÍCULO 5. ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA.** La actividad de inteligencia estratégica, buscará el conocimiento de las capacidades y propósitos de los actores, que pudieran afectar los principios de seguridad de la Nación en los diferentes ámbitos de interés del Estado.

## **TITULO II CAPÍTULO I SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA**

**ARTÍCULO 6.- DEFINICIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA.** El Sistema Nacional de Inteligencia, comprende el conjunto de órganos que dirigen y ejecutan actividades de información e inteligencia que son de interés para los distintos niveles de planificación, conducción y ejecución de la política nacional del Estado. La presente Ley, establecerá la organización y estructuración del Sistema Nacional de Inteligencia, principalmente en lo referente a los componentes de Inteligencia Militar y Criminal, además de otros órganos que pudiesen integrar dicho sistema, atendiendo a las necesidades de producción de inteligencia del Estado.

### **CAPÍTULO II**

#### **SUBSISTEMAS DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA**

**ARTÍCULO 7:** La presente Ley, dispone la organización de los subsistemas de Inteligencia Militar, Criminal y Estratégico, y creará los demás subsistemas que pudiesen integrar el Sistema Nacional de Inteligencia, atendiendo a las necesidades de producción de inteligencia del Estado. Dichos subsistemas, aunados la Dirección Nacional de Inteligencia integrarán el Sistema Nacional de Inteligencia.

**ARTÍCULO 8.** Estructuralmente, el Sistema Nacional de Inteligencia se divide en tres subsistemas: el Subsistema de Inteligencia Estratégica Nacional, el Subsistema de Inteligencia Militar y el Subsistema de Inteligencia Estratégica Nacional, el Subsistema de Inteligencia Militar y el Subsistema de Inteligencia Criminal.

**ARTÍCULO 9:** El funcionario del Subsistema de Inteligencia Estratégica Nacional será responsabilidad de la Dirección Nacional de Inteligencia, e integrará el conjunto de relaciones

funcionales de los organismos de inteligencia del Estado bajo su coordinación, a los efectos de contribuir a la toma de decisiones en materia de seguridad exterior e interior de la nación.

**ARTÍCULO 10:** El subsistema de inteligencia militar tendrá bajo su responsabilidad el conocimiento de las capacidades y debilidades del potencial militar de los países que interesen desde el punto de vista de la Defensa Nacional, así como el ambiente geográfico de las áreas estratégicas operacionales determinadas por el planeamiento estratégico militar.

**PÁRRAFO:** Estará compuesto por el organismo de inteligencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y los órganos de inteligencia de las diferentes instituciones de las Fuerzas Armadas.

**ARTÍCULO 11:** La Inteligencia Militar es una función primaria y subordinada al mando de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, y comprende exclusivamente la Inteligencia Externa y Contrainteligencia de Defensa.

**PÁRRAFO:** Los objetivos fundamentales de la Inteligencia Militar los fija, para cada órgano, la Jefatura de Estado Mayor respectiva, de acuerdo a los criterios de la Política de Defensa definidos por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, los requerimientos de su Estado Mayor General, y en concordancia, en lo que corresponda, con el Plan Nacional de inteligencia e Información.

**ARTÍCULO 12:** EL subsistema de inteligencia criminal abarcará las actividades criminales específicas, que por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad y/o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del sistema democrático establecido en la Constitución de la República.

**PÁRRAFO:** Estará compuesto por los órganos de inteligencia de la Procuraduría General de la república, la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Control de Drogas y los órganos pertenecientes a instituciones públicas que maneje inteligencia.

**ARTÍCULO 13.** Tiene por objeto apoyar la prevención y represión de las actividades de personas o grupos que amenacen el orden público y la seguridad pública interior.

**ARTÍCULO 14:** En el caso de Policía Nacional, se deberán fijar los objetivos y metas institucionales a que debe sujetarse la acción de los servicios de inteligencia criminal, de acuerdo a los criterios de la Política de Seguridad definida por la Secretaría de Interior y Policía, y en concordancia con el Plan Nacional de Inteligencia e Información.

**ARTÍCULO 15:** En el marco de la conducción de los organismos de inteligencia de los subsistemas, corresponde a cada una de las Instituciones de las cuales dependen, mantener su estructura, objetivos y esquema de funcionamiento; no obstante, cada órgano deberá realizar las adecuaciones que sean necesarias para cumplir lo señalado en la presente Ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **MISIÓN, OBJETIVOS Y POLITICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA**

**ARTÍCULO 16.** El sistema Nacional de Inteligencia tiene como misión fundamental, suministrar a los distintos Poderes del Estado, así como al Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la información e inteligencia necesarias, a los efectos de garantizar la seguridad y la defensa de la Nación. Asimismo brindará el asesoramiento y apoyo necesario para la adopción de políticas nacionales, y al desarrollo de planes, proyectos y estrategias, mediante un adecuado, eficaz, moderno

y objetivo sistema de inteligencia. Compete a los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia, la obtención y procesamiento de la información e inteligencia pertinente y a su área específica, que le sea requerida por la máxima autoridad del órgano al que pertenezca, o por el Consejo Nacional de Seguridad. Dichos órganos colaborarán entre sí en el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 17:** Los objetivos del sistema nacional de inteligencia son:

- a) Regular en forma coordinada e interrelacionada funcionalmente, al más nivel del Estado, a todos los órganos y organismos que tengan participación en la planificación producción, procesamiento, análisis y difusión de inteligencia en el país.
- b) Asegurar que la ejecución de las actividades de inteligencia sean efectuadas por los órganos u organismos de inteligencia que la ley determine, y dentro de los límites de jurisdicción y competencia asignados a cada uno de ellos, conforme a criterios de eficiencia, coordinación, eficiencia, unidad de acción y jerarquía.
- c) Proporcionar, al máximo nivel de planificación y conducción política del país, la información útil e inteligencia necesaria, para el apoyo a la consecución y mantenimiento de los objetivos nacionales vinculados al desarrollo país, la seguridad del Estado, la vigencia del sistema democrático y la estabilidad institucional.
- d) Facilitar el intercambio de información entre todas las instituciones estatales, entre éstas y otras entidades, que la conducción política-estratégica determine y/o aconseje a algún competente de la Seguridad Nacional.
- e) Incorporar a diferentes miembros y actores de la sociedad, como sujetos correlacionados con el Poder Nacional, para alcanzar el desarrollo, el éxito y la prosperidad del país, y aunar esfuerzos para vencer los obstáculos que puedan impedir el bienestar y el progreso de la sociedad.
- f) El uso de los medios disponibles, y la búsqueda de mecanismos innovadores para proporcionar elementos que favorezcan el desarrollo de la nación.
- g) Hacer acopio de informaciones, para que el estado pueda diseñar las políticas en los campos: económico, psico-social, tecnológico, político, geográfico, ambiental y militar.
- h) Favorecer la participación estratégica del país en el ámbito de las relaciones internacionales y coadyuvar a proyectar la nación en el contexto internacional.
- i) Garantizar la protección de los derechos humanos y la preservación de los principios democráticos, durante la ejecución y desarrollo de las operaciones de inteligencia.
- j) Coordinar iniciativas de capacitación de personal que integra los diferentes órganos de la Comunidad de Inteligencia, atendiendo a las necesidades de formación, adiestramiento y actualización de los mismos.

**ARTÍCULO 18:** El diseño y formulación de las políticas generales de información e inteligencia dictadas por el órgano de poder correspondiente, comprenderán principalmente:

- a) La evaluación de la situación de seguridad y defensa de la nación.
- b) Los objetivos generales de las actividades de los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia.
- c) Las instrucciones y medidas operativas generales par al implantación y control de las mismas.

### TÍTULO III

#### ÓRGANOS COMPONENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

**ARTÍCULO 19:** La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), como órgano de carácter permanente, se constituye en una instancia coordinadora de las actividades de inteligencia de cada uno de los subsistemas y órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia. Por lo tanto, será el órgano rector del Sistema Nacional de Inteligencia.

#### ARTÍCULO 20. OBJETIVOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA:

- a) Asesorar a la Presidencia de la república y las diferente Secretarías de Estado en materia de inteligencia, para contribuir, para contribuir al proceso de toma de decisiones, inherentes a la conducción política del Estado en las áreas que se requieran.
- b) Asesorar al Consejo de Seguridad Nacional en materia de inteligencia, enfocada a la seguridad y defensa nacional.
- c) Proponer al Presidente de la República la República las actividades del Sistema Nacional de Inteligencia a través del Plan Nacional de Inteligencia e Información.
- d) Coordinar y evaluar las actividades de inteligencia, para contribuir con la formulación de políticas, estrategias, planes y programas necesarias para el resguardo de la seguridad del Estado, la seguridad del gobierno, preservando el Sistema de Gobierno Civil Republicano, Democrático y Representativo, la vigencia del sistema democrático y la estabilidad institucional.

### SECCIÓN 1

#### REGLAS DE JERARQUIA

**ARTÍCULO 21.** La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), es una dependencia directa de la Presidencia de la República.

**ARTÍCULO 22.** La dirección Nacional de Inteligencia (DNI), tendrá un órgano asesor, denominado Comunidad Nacional de Inteligencia y un órgano de trabajo, denominado Consejo Nacional de Inteligencia.

**ARTÍCULO 23:** La Dirección Nacional de Inteligencia estará dirigida por un Director, que será un funcionario designado por el Presidente de la República, y tendrá como condición primordial el ser un académico experto en los temas de Seguridad y Defensa, con experiencia en funciones relativas a este ámbito.

**PÁRRAFO I:** Mediante el mismo procedimiento, se designará también un Subdirector, con atribuciones especificadas en la presente ley,

**PÁRRAFO II:** La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), estará integrada por un personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como también por el personal de la clase civil, que en virtud de una profesión o especialidad sea necesario para garantizar el fiel cumplimiento de las misiones que tiene encomendadas por la Constitución y las Leyes.

## SECCIÓN II

### FUNCIONES DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR ARTÍCULO

**24.-** Corresponde al Director nacional de Inteligencia las siguientes funciones:

- a) Mantener directamente informado al Presidente de la República y al Asesor de Seguridad Nacional, en forma permanente y oportuna, respecto del acontecer nacional e internacional, y en particular, de aquellas informaciones que son necesarias para la conducción integral del Estado.
- b) Proponer al Presidente de la República el Plan Nacional de Inteligencia e Información. Previo a su sometimiento para fines de aprobación, se deberá dejar constancia de haber escuchado la opinión del Consejo Nacional de Seguridad y la Comunidad Nacional de Inteligencia.
- c) Coordinar la producción de inteligencia nacional, orientando las actividades de los organismos y subsistemas que integran el Sistema Nacional de Inteligencia, en conformidad con las políticas de inteligencia y al Plan Nacional de Inteligencia e Información.
- d) Proponer al Presidente de la República las normas legales y reglamentarias adicionales a la presente Ley, y que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Coordinar la Comunidad Nacional de Inteligencia, asegurando el intercambio de el intercambio de información entre los distintos órganos y organismos, y los diferentes poderes del Estado.
- f) Presidir el Consejo Nacional de Inteligencia

**ARTÍCULO 25:** Serán funciones del Subdirector Nacional de Inteligencia, las siguientes:

- a) Representar y/o subrogar al Director Nacional de Inteligencia en caso de ausencia o impedimento, y
- b) Coordinar el Consejo Nacional de Inteligencia.

**ARTÍCULO 26.** El Director Nacional de Inteligencia basará su marco de atribuciones y capacidades en lo presente ley, sin menoscabo de su sometimiento a las restantes normas que le sean aplicables para el correcto desempeño de su cargo y función. En lo específico, su accionar estará orientado al cumplimiento del Plan Nacional de Inteligencia e Información.

**PÁRRAFO:** en los casos no contemplados, las atribuciones y capacidades de acción del Director Nacional de Inteligencia, se fundamentarán en las leyes generales de la República, en derechos e instrucciones presidenciales.

**ARTÍCULO 27.** La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), ejercerá sus funciones sobre la base de la adecuación orgánica y reglamentaria de las estructuras del Departamento Nacional de Investigaciones.

### SECCIÓN III

#### CONSEJO NACIONAL DE INTELIGENCIA

**ARTICULO 28.** La Dirección Nacional de Inteligencia tendrá un órgano de trabajo permanente, denominado Consejo Nacional de Inteligencia.

**ARTÍCULO 29.** El objetivo d este Consejo Nacional de Inteligencia será analizar y evaluar la información útil ya procesada, referida a situaciones generales o específicas, atinentes a cualquier campo de acción o área temática, con el fin de identificar capacidades y vulnerabilidades, oportunidades y riesgos, tanto propios como de potenciales adversarios, estableciendo la magnitud de posibles amenazas y conflictos, como también los intereses nacionales que pudiesen ser afectados.

**PÁRRAFO:** El Consejo Nacional de Inteligencia identificará y evaluará posibles escenarios, y diseñará alternativas de conductas y políticas, con el objeto de elaborar proyecciones sobre las formas de acción adversas que resulten previsibles, anteponiéndose a eventualidades, y estimando los probables efectos de la ejecución de las políticas propias en las diferentes áreas, campos de acción o situaciones.

**ARTÍCULO 30.** El Consejo Nacional de Inteligencia estará integrado por especialistas civiles y militares, provenientes de los ámbitos académico, profesional, empresarial, de las Fuerzas Armadas, y de la Seguridad Pública.

**PÁRRAFO:** A partir de la puesta en vigencia de la presente Ley, la Dirección Nacional de Inteligencia irá propiciando una integración gradual y progresiva del personal civil en el seno del Consejo Nacional de Inteligencia, los cuales deberán estar avalados por un título de educación superior. En el caso de los oficiales militares, deberán haber completado los cursos correspondientes a sus grados.

### CAPITULO II

#### COMUNIDAD NACIONAL DE INTELIGENCIA

**ARTÍCULO 31:** Se crea la Comunidad Nacional de Inteligencia, como órgano de asesoría permanente de la Dirección Nacional de Inteligencia.

**ARTÍCULO 32:** La Comunidad Nacional de Inteligencia es el espacio de coordinación en el cual interactúan las diversas agencias de inteligencia y seguridad del Estado, con miras a evaluar y formular propuestas, que sirvan de base para la elaboración de planes y la ejecución de operaciones conjuntas, que permitan combatir con efectividad las distintas acciones perpetradas pro la delincuencia efectividad las distintas acciones perpetradas por la delincuencia común y el crimen organizado, abordando así situaciones diversas, que común y el crimen organizado, abordando así situaciones diversas, que por su naturaleza y efectos, puedan afectar la Seguridad Nacional.

### SECCIÓN I

#### OBJETIVOS COMUNIDAD NACIONAL DE INTELIGENCIA

**ARTÍCULO 33:** Los objetivos de la Comunidad Nacional de Inteligencia son:



- a) Reunir y analizar los antecedentes de orden interno y externo, global, sectorial y regional, que sean útiles al Presidente de la República, para la conducción político-estratégica del Estado.
- b) Elaborar el documento base del Plan Nacional de Inteligencia e Información.
- c) Desarrollar labores coordinadas de colección, procesamiento, y diseminación de inteligencia operacional, en apoyo a las actividades que sobre la materia realizan las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y otras dependencias oficiales, en prevención y persecución de las actividades del crimen organizado, de la delincuencia común y otros tipos de actos atentatorios contra la seguridad ciudadana.
- d) Establecer niveles de coordinación entre los organismos militares y policiales, con la contraparte militar y/o policial, u otras instituciones estatales que desempeñan funciones de seguridad, con las cuales se interactúe en el marco del cumplimiento de los objetivos de esa Comunidad Nacional de Inteligencia.
- e) Establecer canales de coordinación en los niveles tácticos de ejecución de las instituciones que convergen en esta Comunidad Nacional de Inteligencia, de modo que los elementos que interactúan en estos niveles, puedan apoyarse directamente en le marco de las actividades operacionales.

## SECCIÓ II

### COMPOSICIÓN COMUNIDAD NACIONAL DE INTELIGENCIA

**ARTÍCULO 34:** La Comunidad Nacional de Inteligencia estará integrada por:

- a) El Director Nacional de Inteligencia, quien la coordinará
- b) Procuraduría General de la República.
- c) El Director Nacional de Control de Drogas
- d) El Director de Inteligencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- e) Los directores de los cuerpos especializados de seguridad dependientes de la Secretaría de estado de las Fuerzas Armadas.
- f) Dirección General de Aduanas
- g) Los Directores de inteligencia del Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana.
- h) Los directores de los Organismos de Inteligencia de la Policía Nacional y otros organismos de seguridad.
- i) Todo otro organismo u órgano, público o privado, cuyo aporte se considere necesario, de acuerdo a las materias que se traten, a criterio del Presidente de la República, el Consejo Nacional de Seguridad y/o la Dirección Nacional de Inteligencia.
- j) Todo otro organismo u organismo u órgano, público o privado, cuyo aporte se considere necesario, de acuerdo a las materia que se traten, a criterio del Presidente de la República, el consejo Nacional de Seguridad y/o la Dirección Nacional de Inteligencia.

## TITULO IV

### CAPITULO I

#### RELACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA CON EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 35. CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD Y DEFENSA.** Es el máximo organismo de planificación y asesoramiento del Presidente de la República en materia de Seguridad y Defensa. Será presidido por el Presidente de la República en materia de Seguridad y Defensa. Será presidido por el Presidente de la República. Este consejo, debido a sus funciones y responsabilidades como órgano rector y coordinador del sistema de seguridad y defensa nacional, deberá estar estrechamente vinculado con el Sistema Nacional de Inteligencia, ya que dicho sistema será el responsable de suministrarle permanentemente la información actualizada necesaria, para poder realizar el Planeamiento que garantice la Seguridad Nacional, en base a las posibilidades amenazas a la preservación de los intereses nacional, y a la consecución y/o mantenimiento de los objetivos nacionales.

**ARTÍCULO 36:** El Asesor de Seguridad Nacional del Poder Ejecutivo será el coordinador de las labores de los diferentes organismos del Consejo Nacional de Seguridad.

## TITULO V CAPITULO I

### INFRACCIONES QUE CONSTITUYEN ATENTADO A LA SEGURIDAD NACIONAL

**ARTÍCULO 37.** Para los fines de la presente ley, se considerará un atentado a la Seguridad Nacional, cualquier acto que implique una interferencia o perturbación en contra de la preservación de los intereses vitales y la consecución y mantenimiento de los objetivos nacionales de la República Dominicana, tales como:

- a) Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, sedición, rebelión, tradición a la patria, genocidio, en contra de la República Dominicana dentro del territorio nacional.
- b) Actos de interferencia en los intereses nacionales que puedan implicar un daño al Estado Dominicano.
- c) Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada.
- d) Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada.
- e) Actos en contra de la seguridad de la navegación aérea, marítima y terrestre.
- f) Actos que impliquen el uso de nuestras fronteras para perpetrar acciones ilícitas que amenacen la estabilidad de la Nación y sus instituciones.
- g) Actos que atenten en contra del personal diplomático.
- h) Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas biológicas y convencionales de destrucción masiva.
- i) Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas.
- j) Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia.
- k) Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

**ARTÍCULO 38.** Quedan exentos de las penas establecidas para los autores, coautores y cómplices de infracciones tipificadas como atentatorias a la Seguridad Nacional, aquellos que, antes de la ejecución o tentativa, den conocimiento oportuno al gobierno o a las autoridades competentes. Asimismo quedarán exentos de responsabilidad aquellos culpables que, aún después de iniciadas las pesquisas, facilitaren la captura de sus autores.

## CAPITULO II RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN

**ARTÍCULO 39:** Con la finalidad de proteger la intimidad e integridad de las personas, queda prohibida la publicación y divulgación al público de cualquier información relativa a las mismas, obtenidas por los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Constitución y las leyes.

**ARTÍCULO 40. Protección de la Actividad de Inteligencia:** La actividad de inteligencia, así como las informaciones clasificadas y la identidad de determinados funcionarios e integrantes del Sistema Nacional de inteligencia, contarán con la protección necesaria, para evitar la violación del secreto de Estado y garantizar la seguridad de las investigaciones, de las organizaciones y de sus integrantes.

**ARTÍCULO 41.** Para los casos en que la divulgación de una información clasificada no comprometa la Seguridad Nacional, la acción será considerada como delito y el infractor será sancionado con penas correccionales.

**ARTÍCULO 42.** Todos los documentos, actividades, registros e informaciones que estén en poder de organismos o personal integrante del Sistema Nacional de Inteligencia, se considerarán secretos y su revelación con el propósito de atentar contra la Seguridad Nacional constituirá una infracción que se sancionará con las penas establecidas en el Código Penal y las leyes especiales que traten sobre la materia.

**PÁRRAFO:** Resulta igualmente mandataria la preservación y resguardo de los documentos descritos en el presente artículo, lo mismo que su organización en espacios físicos que faciliten su manejo y uso posterior como registros de consulta entre los órganos que componen el Sistema Nacional de Inteligencia.

**ARTÍCULO 43:** Cualquier información suministrada por la Dirección Nacional de Inteligencia a una dependencia gubernamental que haya hecho requerimiento de la misma por el conducto correspondiente, se considerará confidencial, y el incumbente de esa dependencia, o cualquier subalterno que haya tenido acceso a la misma, estará obligado a guardar secreto de tal información.

**ARTÍCULO 44:** La violación a las disposiciones de discrecionalidad del secreto por parte a los funcionarios públicos aludidos en los párrafos supra citados, dará lugar al conocimiento de cada caso, por ante el Consejo de Seguridad Nacional, a fin de que se tomen los correctivos correspondientes en lo concierne al orden administrativo.

**ARTÍCULO 45:** La Prohibición a la violación de las restricciones de reserva y secreto en el manejo de las informaciones, lo mismo que las responsabilidades resultantes de tal infracción, mantendrán su vigencia aún después de que el funcionario público haya cesado en su puesto.

### SECCIÓN I

#### CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

**ARTÍCULO 46.** Se establecen las siguientes clasificaciones de seguridad que serán observadas por los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia:

- a. **ULTRA SECRETO:** Aplicable a toda información, documento o material que esté exclusivamente relacionado con organización y actividades específicas de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.
- b. **SECRETO:** Aplicable a toda información, documento o material, cuyo conocimiento por personal no autorizado pueda afectar los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación.
- c. **CONFIDENCIAL:** Aplicable a toda información, documento o material, cuyo conocimiento por personas no autorizadas, pueda afectar parcialmente los intereses fundamentales de la Nación o vulnerar principios, planes y métodos funcionales de los poderes del Estado.
- d. **RESERVADO:** Aplicable a toda información, documento o material, que no estando comprendidos en las categorías anteriores, no convenga a los intereses del Estado que su conocimiento trascienda fuera de determinados ámbitos institucionales y sea accesible a personas no autorizadas.

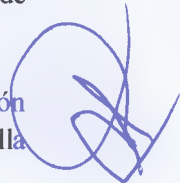
**PÚBLICO:** Aplicable a toda documentación cuya divulgación no sea perjudicial para los organismos del Sistema Nacional de Inteligencia, y que por índole, permita prescindir de restricciones relativas a la limitación de su conocimiento, sin que ello implique que pueda trascender del ámbito oficial, a menos que la autoridad responsable así lo disponga.

## **TITULO VI CAPITULO I**

### **CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA**

**ARTÍCULO 47.** El Congreso, en el ejercicio de su poder de investigación, canalizará los requerimientos de información secreta o confidencial, a través del Presidente del hemiciclo correspondiente, a los fines de preservar el secreto y la confidencialidad de la información de inteligencia.

**ARTÍCULO 48:** El Ministerio Público y los tribunales de justicia, requerirán a través de la Dirección Nacional de Inteligencia, aquella información en poder de los organismos de inteligencia, aquella información en poder de los organismos de inteligencia,



## **TITULO VI**

### **CAPITULO**

### **CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA**

**ARTÍCULO 47.** El Congreso, en el ejercicio de su poder de investigación, canalizará los requerimientos de información secreta o confidencial, a través del Presidente del hemiciclo correspondiente, a los fines de preservar el secreto y la confidencialidad de la información de inteligencia.

**ARTÍCULO 48.** El Ministerio Público y los tribunales de Justicia requerirán a través de la Dirección Nacional de Inteligencia, aquella información en poder de los organismos de inteligencia, relativa a cualquier habitante u organismo del país que sea procesado por ellos.

ARTÍCULO 49. Las actividades que desarrollen los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia se ajustarán a los siguientes términos:

- a) Los órganos de los subsistemas del Sistema Nacional de inteligencia ante el conocimiento de la comisión de cualquier infracción, podrán tomar iniciativas de carácter policial o represivo, sin menoscabo a la garantía de los derechos fundamentales del individuo perseguido,
- b) Queda exceptuado de esta disposición la Dirección Nacional de Inteligencia, en lo concerniente a las infracciones definidas por la presente Ley como atentatorias contra la Seguridad Nacional.
- c) Quedan igualmente exceptuados, el Subsistema de Inteligencia Criminal, en lo referente a la investigación de infracciones cometidas por miembros de sus propias instituciones; y el Subsistema de Inteligencia Militar, en lo concerniente a la actividad de policía militar.

## CAPITULO II

### GARANTIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y CIUDADANOS

**ARTÍCULO 50.** A partir de la publicación de la presente Ley queda prohibida cualquier forma de discriminación en la producción de inteligencia, que tenga como sujeto de investigación a individuos o grupos atendiendo a criterios exclusivos de procedencia étnica, religiosa, cultural, social, política, profesional, de nacionalidad, de género, o de adhesión y/o procedencia a organizaciones con fines políticos, sociales, sindicales, comunitarios, cooperativos, asistenciales o laborales.

**ARTÍCULO 51:** Los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia garantizarán la reserva necesaria, sobre las personas u organizaciones que aporten información al Sistema, de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO 52:** En Ningún caso se divulgará información reservada que, a pesar de no tener vinculación con amenazas a la Seguridad Nacional o con acciones o procedimientos preventivos de las mismas, lesionen la privacidad, la dignidad de las personas o revelen datos personales.

## TÍTULO VII CAPITULO I

### PLAN NACIONAL DE INTELIGENCIA E INFORMACIÓN

**ARTÍCULO 53:** El Plan Nacional de Inteligencia e Información de la República de Dominicana constituye el documento fundamental del Sistema Nacional de Inteligencia, mediante el cual se establece la orientación del esfuerzo de búsqueda de todos los organismos del Sistema, así como los objetivos prioritarios del Consejo Nacional de Inteligencia.

**ARTÍCULO 54:** El Plan Nacional de Inteligencia e Información se conforma a partir de los siguientes documentos:

- a) Plan de Seguridad Nacional realizado por el Consejo de Seguridad Nacional.
- b) Los requerimientos de la Presidencia de la República.
- c) El documento base que elabore la Comunidad Nacional de Inteligencia

**ARTÍCULO 55:** El Plan Nacional de Inteligencia e Información, servirá de base para la elaboración de los planes anuales de inteligencia de los componentes de los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia.

**ARTÍCULO 56:** Los documentos que contengan los planes de Inteligencia de los organismos militares y policiales, tendrán la información necesaria para comprender los objetivos que se desean alcanzar y la dirección del esfuerzo de búsqueda, junto a la indicación de las principales actividades a desarrollar.

**ARTÍCULO 57:** Cada documento que contenga el Plan de Inteligencia de los organismos e instituciones, define el ámbito o alcance de las acciones. Todo aquello que no este contenido dentro de dichos documentos o del Plan Nacional de Inteligencia e Informaciones requerirá ser informado en condiciones similares a las expresadas en el artículo precedente, o bien, obtener las autorizaciones legales que sean necesarias.

**PÁRRAFO:** El no cumplimiento de lo expresado en la disposición anterior, será de responsabilidad directa del Director el respectivo órgano o servicio.

**ARTÍCULO 58:** El Plan Nacional de Inteligencia e Información, así como también los documentos que concurren a su elaboración, tienen carácter de secreto de Estado y su divulgación de manera ilícita constituirá una infracción que se castigará con pena correccional.

**ARTÍCULO 59:** El documento denominado Plan Nacional de Inteligencia e Información de la República Dominicana, será elaborado por el Consejo de Inteligencia Nacional a partir de la documentación descrita en el artículo 55 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 60:** Un reglamento determinará los procedimientos y modalidades de trabajo de la Comunidad Nacional de Inteligencia el cual deberá ser elaborado en un plazo no mayor de noventa (90) días, contado a partir de la publicación de la presente ley, el cual debiendo ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Dada....



**CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE**  
**SENADOR**  
**PROVINCIA SAN JOSE DE OCOA**